



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0013/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0110, relativo al recurso de casación y demanda en suspensión interpuesta por la razón social Condominio Embajador contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La decisión objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA la inadmisibilidad de la presente acción promovida por la parte impetrante por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARA la presente acción de Amparo buena y válida en cuanto a la forma por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia.

En cuanto al Fondo:

TERCERO: ACOGE parcialmente las conclusiones de los impetrantes toda vez que este tribunal ha constatado que real y efectivamente los hoy impetrados han restringido el acceso a los parqueos de la Plaza Comercial Embajador en desmedro del derecho de propiedad de los propietarios de los locales de dicha plaza comercial y en tal sentido ORDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Condominio El Embajador la demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Condominio el Embajador, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

CUARTO: En caso de que la parte impetrada no obtempere a la ordenanza contenida en el numeral anterior de este dispositivo y siempre que esté vencido el plazo otorgado a la misma CONDENA al Ayuntamiento del Distrito Nacional así como a los representantes del Condominio Embajador a pagar de manera solidaria a favor de la Plaza Condominio Embajador la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suma de Cinco Mil (sic) pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día transcurrido sin cumplir la presente decisión y hasta el cumplimiento de la misma, esto en uso de la facultad otorgada al Juez de Amparo en el artículo 28 de la Ley 437-06.(...).

La referida sentencia núm. 02/2010, fue notificada a requerimiento de Esmailin Antonio Figuerero, secretario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, a la razón social Condominio Embajador.

2. Presentación del recurso de casación y solicitud de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Condominio Embajador, interpuso el recurso de casación el veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), y pretende que sea casada la referida sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El memorial de casación contra la referida sentencia núm. 02/2010 y el auto que autoriza a emplazar fue notificado mediante el Acto núm. 359/2010, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación

El Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 02/2010, del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), acogió la acción de amparo que nos ocupa, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) *..., en la especie, en principio resulta aplicable lo versado en el párrafo II del artículo 7 de la ley 437-06 que prohíbe de manera taxativa que el tribunal que, como sucede en el presente recurso, resulte apoderado por una declinatoria de incompetencia no puede rehusarse a estatuir en relación con la acción de amparo interpuesta por CONDOMINIO EMBAJADOR, por lo que tomando en cuenta que hemos sido apoderado mediante Auto número 92-2010 de fecha quince (15) del mes de marzo del dos mil diez (2010) emitido por el Tercer Tribunal Colegiado el cual se declaró incompetente para conocer de la presente acción en razón de que el tribunal cuya competencia de atribuciones guarda mayor relación con el objeto del mismo este Juzgado de Paz para asuntos Municipales, todo por lo que este tribunal declara su competencia de atribuciones para conocer del Recurso de Amparo incoado por Condominio Plaza Comercial Embajador, en atención a los principios que rigen la institución del amparo, como mecanismo de protección al pleno ejercicio de los derechos acordados a todo ciudadano por la Constitución y las Leyes.*

B) *...alega la accionante en sus conclusiones la restricción a los representantes de la Plaza Comercial Embajador de acceder a parqueos que son de su propiedad en razón de que los representantes del Condominio Embajador al ejecutar lo ordenado por el Auto Número 05/2010 antes descrito han impedido a los accionantes el acceso a sus parqueos, lo que no fue ordenado por el Juez que emitió el indicado auto, lo que este tribunal asume como punto principal de controversia a determinar en el presente recurso.*

C) *...conforme la Resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras en fecha cuatro (04) de mayo de 1979, se establece que ese tribunal registra y transfiere las mejoras construidas en la parcela 122-b-ref-1 del D.C. consistentes en Un conjunto habitacional que constan de 19 edificios, 15 de tres plantas son apartamentos en cada planta y 4 de 8 plantas que constan de 2 apartamentos en las plantas primeras, segunda, séptima y octava y 3 apartamentos en las plantas tercera, cuarta, quinta y sexta, para un total 215 unidades habitacionales, este conjunto se denomina CONDOMINIO EMBAJADOR, prueba de la cual se evidencia que tanto el Condómino Embajador, Condómino Embajador II y la Plaza Comercial embajador*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic), son propietarios de las mejoras construidas en la referida parcela , (sic) de donde igualmente se desprende que los apartamentos propiedad de los Condominio Embajador tienen acceso a la vía pública a través de pasos peatonales en tanto los locales comerciales propiedad de la Plaza Comercial el Embajador tienen acceso a la vía pública a través de la Calle de entrada al Hotel El Embajador demostrándose así que tal y como expone la impetrante existían accesos a la vía pública que podían ser utilizados por los ocupantes de los condominios coexistentes en la descrita parcela 122-b-ref-1 del D.C. (sic).

D) ...así mismo ha comprobado este tribunal que la Declaración de Condómino de la Plaza Comercial Embajador declara que los propietarios tendrán el goce y disfrute de las cosas comunes correspondientes a los edificios donde estén localizados sus apartamentos y declara como áreas comunes aquellas destinadas al estacionamiento de vehículos, disposición sustentada en iguales términos por el Condominio Embajador en su (sic) la Declaración de Sometimiento al régimen instituido por la Ley 5038 del 21 de noviembre de 1958, de donde se deriva su conformidad de someterse a las disposiciones de la Ley 5038 sobre condominios en la República Dominicana.

E) ...en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil diez (2010) el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Avenida Luperón del Distrito Nacional mediante el numeral primero del dispositivo del Auto Número 05/2010 ORDENO el cierre provisional de vía de acceso a parqueos de Condominio Embajador, sustentado dicha resolución en la supuesta realización de trabajos cosistententes (sic) en la demolición ilegal de la pared medianera para facilitar entrada y salida a parqueos vehicular por vía que no corresponde, puesto que dicha vía es privada en Condominio Embajador, sin la aprobación ni permisos de las instituciones competentes, hechos puestos a cargo del Licenciado Felipe Hernández, Carlos Encarnación Falcar y la Plaza Comercial Embajador.

F) ...mediante las fotografías aportadas como pruebas ilustrativas así como de los planos presentados por las partes este tribunal colige que existen varias calles de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acceso a los referidos condominios así como la coexistencia de áreas de uso común poseen igual forma de acceso para los residentes y usuarios de ambos condominios, siendo la única limitación en cuanto al uso de los parqueos pertenecientes a los residentes del Condominio Embajador que resultan de uso exclusivo del propietario u ocupante de los apartamentos , (sic) lo que en modo alguno puede traducirse en una limitación al acceso del parqueo de los propietarios, usuarios o visitantes del Condominio Plaza embajador (sic).

G) ...entiende este tribunal que los hoy impetrados ha hecho uso excesivo de la autorización que le otorgara el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales mediante el referido Auto 05-2010 toda vez que de las pruebas aportadas como del debate de las mismas se traduce que los hoy impetrados no solo hicieron uso del derecho de impedir el acceso a sus parqueos, sino que imposibilitaron el acceso tanto a los condómines del Condominio Plaza Comercial Embajador a sus parqueos como a los usuarios de los locales comerciales que funcionan en dicho condominio, mediante la construcción de una verja perimetral en una de las vías de acceso hacia los parqueos del Condominio Plaza Embajador y el Condominio El Embajador todo bajo el alegato de que los propietarios de la plaza impetrante habían cedido el uso de las áreas de acceso a sus parqueos para la construcción, situación de la cual no han aportado pruebas que nos permitan determinar de manera fehaciente la veracidad de dicho alegato.

H) De conformidad con el artículo 51 ce (sic) nuestra Carta Magna es deber del estado (sic) reconocer y garantizar el derecho de propiedad a toda persona estableciendo en su numeral 1 lo siguiente “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social previo pago de su justo valor, determinado por cuerdo (sic) entre las partes o sentencia de tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley” disposiciones que tienen por objeto dotar a los haitianos de la República Dominicana de la efectiva tutela del uso, goce y disfrute sus propiedades sin desmedro de la finalidad a la que las mismas sean destinadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I) *...este tribunal entiende que los hoy impetrados Condominio El Embajador ha lesionado no sólo a los impetrantes en su condición de propietarios sino a todo usuario o beneficiario de la actividad comercial del Condominio Plaza Comercial Embajador, derechos positivos que han sido constitucionalmente establecidos y protegidos, tales como el derecho de libre tránsito y el derecho de propiedad al restringir con la construcción de la verja perimetral en una de las vías de acceso el paro a los parqueos mediante las calles internas que permiten llegar a los parqueos de ambos condominios, que por demás y mediante las pruebas aportadas pertenecen a los condómines y que por la declaración han sido declarados áreas de uso común.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

El recurrente, Condominio Embajador, en revisión pretende que se case la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, y para su justificación, alega:

a) *...en fecha 8 de septiembre de 2009 el Condominio Embajador se querelló ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz para asuntos Municipales de la Avenida Luperon (sic), del Distrito Nacional, en contra del Condominio Plaza Comercial Embajador con motivo de que éste destruyó parte de la verja medianera que nos separa para favorecer que sus vehículos penetren a su parqueo a través de los terrenos propiedad del Condominio Embajador, ocasionando daños materiales a la propiedad privada, además de que por la naturaleza de sus negocios que incluye bares y restaurantes con gran actividad nocturna, (...), turbando el libre tránsito vehicular en el propio espacio propiedad del Condominio Embajador, produciendo caos constantes con las entradas de camiones de cargas y descargas de mercancías incompatibles con las áreas residenciales.*

b) *...el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Avenida Luperón del Distrito Nacional, ..., al considerar la querella como violación a las leyes números 675 y 6232 Sobre Urbanizaciones y Ornato Público y Planeamiento Urbano, inicio la medida de instrucción inspeccionando personalmente la Querella en el lugar de los hechos, levantó una Acta de Inspección en la que verificó que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivamente en la pared de block que va desde la Calle (sic) El Embajador justo al lado de la Plaza Comercial Embajador hasta la Calle (sic) Pedro a. (sic) Bobea esquina Anacaona hay dos aberturas que da acceso al parqueo de la Plaza Comercial Embajador y la existencia de una garita en la vía de acceso al Condominio Embajador y que entendió que dicha vía es privada de los habitantes del Condominio Embajador.

DESARROLLO DEL PRIMER MEDIO FUNDAMENTADO EN LA DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA Y FALTA DE MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE EL FALLO.

c) ..., la Magistrada desnaturaliza el fundamento de la Resolución No.3667-3669 del Tribunal Superior de Tierras del 4 de Mayo (sic) de 1979 que se limita a ordenar registro de Condominio y transferencia a los tres condominios que se forman y además establece que el CONDOMINIO EMBAJADOR está construido sobre una porción de la Parcela No. 122-B-Ref-1 con una extensión superficial de 74,802.40 M2: el CONDOMINIO EMBAJADOR II está construido sobre un área de esta Parcela de 20,745.27 M2 y que el CONDOMINIO PLAZA COMERCIAL EMBAJADOR está construido sobre una porción de 4,737.22 M2 de esta Parcela. Lo establecido por dicha Resolución demuestra la INDEPENDENCIA de los tres condominios. Para que no quede dudas se estableció que el Condominio Embajador tiene acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal; el Condominio Embajador II tiene acceso a la vía pública y el Condominio Plaza Comercial Embajador específicamente con frente y acceso directo.

d) ...es oportuno destacar que el Condominio Plaza Comercial Embajador al deslindarse quedó identificado en la Parcela Número 122-B-Ref-1-A-1 con 4,737.22 M2 de cuya cantidad vendieron 945.70 M2 de su ala lateral que le servía de parqueo.

e) ...la Magistrada se limita a decir que ha comprobado, pero lo hace erróneamente Primero: Porque las declaraciones de condominio de ambos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condominios establecen de manera INDEPENDIENTE cuales son sus áreas comunes; SEGUNDO: El Condominio Plaza Comercial Embajador, al ser un establecimiento comercial, que no tiene apartamentos para viviendas sino locales comerciales, los cuales riñen con los conjuntos habitacionales como lo es el Condominio Embajador, tiene que tener su área de acceso a su parqueo de manera independiente, como lo dice el DGPU-266-09 del Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, cuando textualmente dice: “los usos comerciales riñen con los habitacionales, por lo tanto se restringen los accesos por las vías internas del área habitacional”; Esto es un documento depositado como prueba de sustentación de la defensa del Condominio Embajador, no ponderado por la Magistrada en su sentencia hoy impugnada.

f) ...la magistrada tampoco ponderó la fotografía depositada en el expediente que demuestra el espacio físico con área de 8.9 M2 que bien podría ser habilitado por el Condominio Plaza Comercial Embajador para su entrada y salida directa desde y hacia la vía pública, en cumplimiento a la Ley 5038 y a su propio Reglamento.

g) ...contrario a lo que dice la Honorable Magistrada (...), el Condominio Embajador depositó varias fotografías ilustrativas que indican que el Condominio Embajador tiene Cinco (5) calles o vías de acceso privadas para el uso exclusivo de sus condómines, no así como pretende dicha honorable Magistrada que son accesos declarados áreas comunes para los residentes y usuarios de ambos condóminos.

h) ...esta es una franca desnaturalización de los hechos y una forma inapropiada de apreciar y valorar las pruebas aportadas porque: las fotografías señalan cinco vías de acceso privadas para el uso exclusivo de los condómines del Condominio Embajador como son: a) el acceso por la puerta No. 1 de la Pedro A. Bobea esquina Anacaona es para el uso exclusivo de sus condómines de los edificios 1, 2, 3, 1-B-O y 1-B-E; b) el acceso por la puerta No. 2 de la Calle Pedro A. Bobea para el uso exclusivo de los edificios 4, 5 y 6; c) el acceso por la puerta No. 3 para el uso exclusivo de los edificios 7, 8 y 9; d) el acceso por la puerta No. 4 para el uso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivo de los edificios 10, 11, 12, 13, 14 y 15 y e) el acceso por la puerta No. 5 de la Calle de entrada del Hotel El Embajador para el uso exclusivo de los edificios 2-B-E y 2-B-O de este conjunto habitacional identificado como CONDOMINIO EMBAJADOR.

i) ...se aprecia en el régimen del Condominio Plaza Comercial Embajador en el numeral 3.2 que describe las áreas comunes de este condominio que no se contempla vía o calle de acceso privada a parqueo alguno, porque sus áreas de parqueos frontal y lateral fueron eliminadas por la Plaza Comercial para construir terrazas techadas, comedor, restaurantes, pizzería, bares, jardines y fuentes y lo lateral lo vendió para construir otra plaza comercial.

j) ...en cambio, en el Reglamento de declaración de régimen del Condominio Embajador se contempla en su numeral 3.2 que describe sus áreas comunes, la existencia de calles de acceso exclusivos para sus áreas comunes, la existencia de calles de acceso exclusivos para sus residentes y como tales describimos precedentemente.

k) ...si comparamos lo dicho por la Honorable Magistrada, con los escritos y documentos presentados por el Condominio Embajador que incluye el AUTO NO. 005-2010 se evidencia la manera aviesa en que dicha Magistrada desnaturaliza el contenido claro de los hechos al expresar que la acción ejecutada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Condominio Embajador en cumplimiento de dicho auto lo fue con la finalidad de impedir el acceso al parqueo del Condominio Plaza Comercial Embajador pues lo real y efectivamente fue que se cumplió cabalmente lo ordenado por dicho Auto con el propósito principal de cerrar temporalmente la pared medianera demolida ilegalmente, para facilitarse la entrada por una vía que no le corresponde, ya que dicha vía es privada del Condominio Embajador. Este es un motivo suficiente para declarar inadmisibles el recurso de amparo en virtud de la Ley No. 437-06 en su letra a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) *...esas pruebas de que expresa el Tribunal a-quo que no fueron aportadas también es falso, pues la veracidad de ese alegato tenía que encontrarlo en los documentos depositados bajo inventario e ignorados por la Magistrada, como son el plano catastral de la Parcela No. 122-B-Ref-1-A-1 propiedad del Condominio Plaza Comercial Embaidor donde se establece que su área territorial es de 3,791.52 M2 que sumados a los 945.70 M2 que vendieron para la construcción de otra plaza comercial, suman 4,737.22 M2 adjudicados a dicho condominio por la Resolución 3667-3669 del Tribunal Superior de Tierras del 4 de Mayo (sic) del 1979.*

m) *...al ordenar la demolición de la verja perimetral, la Magistrada no se imagina hasta donde llega la magnitud de esa decisión, entiéndase que conforme al plano catastral del Condominio Embajador y a la Resolución 3667-3669 emitida por el Tribunal Superior de Tierras, señaladas precedentemente, el área perimetral del Condominio Embajador tiene 74,802.40 Metros cuadrados que de demolerse constituiría conforme al auge de la delincuencia en República Dominicana: una franca y aviesa violación al legítimo derecho de propiedad protegido por el Certificado de Título y tutelado por nuestra Constitución...*

n) *...contrario a la interpretación y aplicación dada por el Tribunal a-quo en lo relativo al derecho de propiedad, para ordenar la demolición de la verja perimetral del Condominio Embajador mediante su Sentencia No. 02-2010, incurrió, no solo en inobservancia de las disposiciones de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, al pretender afectar el derecho de propiedad registrado del Condominio Embajador, sin haber introducido una litis sobre terrenos registrados; sino, además, en una evidente falta de precaución o cautela al no advertir que la acción de amparo de que estaba apoderado, reclamaba en el fondo que le cedieran derecho a usufructuar los terrenos propiedad del Condominio Embaidor para, a través de los mismos entrar a su parqueo; la seguridad y estabilidad legal con que el legislador ha provisto los derechos inmobiliarios, así como la protección de tales derechos, esenciales a la garantía y tranquilidad de nuestro país impide que pueda desconocerse la rigurosidad de la Ley de Registro Inmobiliario que consagra el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de legitimidad, uno de los fundamentos esenciales del sistema de registro inmobiliario aplicado en nuestro derecho.

o) ...la Magistrada ignoró el valor jurídico del Certificado de Título del que está previsto el Condominio Embajador, y de que el mismo se basta así mismo y tiene una función probatoria absoluta, tiene la garantía del Estado; ...

DESARROLLO DEL SEGUNDO MEDIO FUNDAMENTADO EN LA FALTA DE BASE LEGAL

p) ...no hay constancia en el expediente ni la sentencia impugnada hace mención alguna de ello, de que la recurrida presentara y demostrara al Tribunal a-quo los elementos de juicio necesario que justifiquen el derecho de propiedad que tiene en la Parcela No. 122-B-Ref-1 del D. C. 3 del Distrito Nacional, propiedad del Condominio Embajador.

q) ...el Tribunal a-quo apreció erróneamente que los condominios son urbanizaciones y que las calle o vías de acceso que construyen son del dominio público, desconociendo que la Ley No. 5038 Sobre Condominios es una Ley especial a la cual están sometidos los condominios...

r) ...HA SIDO DEMOSTRADO POR CONSIGUIENTE QUE EN LOS CONDOMINIOS NO EXISTEN CALLES O ACCESOS VEHICULARES DESTINADOS AL PÚBLICO PORQUE SON ACCESOS EXCLUSIVAMENTE PRIVADOS DE LOS CONDOMINIOS.

s) ...de conformidad con la Ley No. 675 Sobre Urbanizaciones y Ornato Público, “SE ENTIENDE POR ENSANCHE O URBANIZACIÓN TODO TERRENO DESTINADO A LA CONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES Y EDIFICIOS BAJO UN PLAN ARMÓNICO EN TERRENOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO O FUERA DE LAS ZONAS URBANAS DE LAS CIUDADES Y VILLAS”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, Plaza Comercial Embajador, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso que nos ocupa. Para justificar dicha pretensión alega que:

a. *...condominio PLAZA COMERCIAL EMBAJADOR, fue privada de ejercer su derecho fundamental de goce, disfrute y disposición del derecho de uso del parqueo de su propiedad el cual fue cerrado a instancias de la hoy recurrente en casación, CONDOMINIO EMBAJADOR, mediante la construcción de una pared de concreto...*

b. *...tanto la recurrida, condominio PLAZA COMERCIAL EMBAJADOR como la recurrente CONDOMINIO EMBAJADOR, son dos consorcios habitacionales que fueron construidos desde hace mas de 30 años dentro de la Parcela No.122-Ref-1, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional.*

c. *...en ocasión de la construcción de los referidos condominios, fue también construida, entre otras vías de acceso, una calle que nace o se origina en la Calle El embajador (sic), la cual permite el libre tránsito peatonal como también sirve de vía de acceso a las áreas de parqueo vehicular de cada uno de los condominios tanto de la recurrida condominio PLAZA COMERCIAL EMBAJADOR, como al área de parqueo de la recurrente CONDOMINIO EMBAJADOR, y a la vez sirve de lindero de ambos condominios.*

d. *...la actual recurrente en casación, CONDOMINIO EMBAJADOR, sin previo aviso y de manera inconsulta, dio inicio a unos trabajos de construcción de una caseta o garita en la entrada misma de la calle que da acceso peatonal y vehicular de los referidos condominios, procediendo igualmente a instalar un portón de hierro de dos (02) hojas, y otras obras de construcción.*

e. *...lo antes dicho, configura la violación del derecho fundamental de goce, disfrute y disposición del derecho de propiedad, consagrados en el Numeral 1 del Artículo (sic) 44 y 51 de la Constitución de la República, violación al artículo 544 del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Civil Dominicano los cuales han sido violentados por la recurrente CONDOMINIO EMBJADOR, derecho que ha sido restituido con la decisión que hoy se ataca y pretende anular.

f. ...es evidente, en el proceso que dio origen a la sentencia impugnada fueron partes, además de la recurrente y la recurrida en casación, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y el Ministerio Público, representado en la instancia por el Lic. Luis Joel Cepín, según se relata en la página 1 de la decisión recurrida en Casación, por lo que, para que el presente recurso de casación pueda ser admitido, es indispensable que exista constancia de haberle sido notificado el emplazamiento a esas partes.

g. ...en el presente caso la calidad de parte adversa está determinada por la naturaleza diversa de intereses de las distintas partes que participaron en (sic) proceso, lo que determina que cada una de ellas debiera ser notificada y avisada de la interposición del presente recurso de casación, por lo que, si no fueron emplazada todas las partes con interés en la causa, el recurso resulta inadmisibile,...

h. ...el caso de la especie la decisión de amparo que se pretende anular ha reivindicado un derecho conculcado por un particular y por una autoridad pública a la actual recurrida, derecho este inherente a la persona humana consagrado como un derecho fundamental de carácter universal reconocido y garantizado por la Constitución.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).
2. Notificación de la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), a requerimiento del secretario de dicho tribunal, el dieciocho (18) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Juan Esteban Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional.

3. Acto núm. 116/2010, del doce (12) de febrero de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

4. Auto núm. 005/2010, del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón, Distrito Nacional, del diecinueve (19) de febrero de dos mil diez (2010).

5. Acto núm. 151/2010, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

6. Escrito contentivo de la denuncia presentada por la razón social Condominio Embajador, ante el magistrado fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del ocho (8) de septiembre de dos mil nueve (2009).

7. Copia de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, que ordena el registro de Condominio y Transferencia, del seis (6) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

8. Copia de la constancia por resolución anotada en el Certificado de Título núm. 79-3815, que ampara un apartamento dentro de la parcela núm. 122-B-REF.-1-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Pura Luz Núñez, Verónica M. Pérez Núñez y Ramón Darío Pérez Núñez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de la constancia de apartamentos anotada en el Certificado de Título núm. 79-3815, que ampara un apartamento dentro de la parcela núm. 122-B-REF.-1-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad de los señores Fa-yu Llang y Kuei-Ying Chen De Llang.
10. Copia de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 79-3815, que ampara un apartamento dentro de la parcela núm. 122-B-REF.-1-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad del señor Freddy Bolívar Almonte Brito.
11. Copia de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 79-3815, que ampara un apartamento dentro de la parcela núm. 122-B-REF.-1-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, propiedad de la señora Deidamia Mercedes Pichardo Grullón.
12. Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 91-4086, que ampara un local comercial construido dentro de la parcela núm. 122-B-Ref.-1-A-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor de Vip Clinic Dominicana, C. por A.
13. Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 91-4086, que ampara un local comercial construido dentro de la parcela núm. 122-B-Ref.-1-A-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor de Vip Clinic Dominicana, C. por A.
14. Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 91-4086, que ampara un local comercial construido dentro de la Parcela núm. 122-B-Ref.-1-A-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor de Vip Clinic Dominicana, C. por A.
15. Constancia de venta anotada en el Certificado de Título núm. 91-4086, que ampara un local comercial construido dentro de la Parcela núm. 122-B-Ref.-1-A-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, a favor de Vip Clinic Dominicana, C.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por A.

16. Régimen de condominio del Condominio Embajador.
17. Régimen de condominio de Plaza Comercial Embajador.
18. Copia del plano catastral de la parcela núm. 122-B-Ref.-1-A-1, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional.
19. Copia del plano general de las parcelas números 122-B-Ref.-1-A-1, 122-B-Ref.-1-A-2 y 122-B-Ref (resto) del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional.
20. Copia del plano catastral de la parcela núm. 122-B-Ref.-1-A-2, del distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional.
21. Cinco (5) fotos ilustrativas de las construcciones realizadas en la calle, objeto de la acción de amparo que ahora nos ocupa.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis, al momento en que el Condominio Embajador, hoy recurrente, construyó en la calle que da libre acceso a dicho condominio y a la Plaza Comercial Embajador, ahora recurrida, una garita que obstruye el libre paso a la antes señalada calle y cierra la entrada al acceso del parqueo propiedad de la referida plaza, por lo que interpuso una acción de amparo ante el Tercer Tribunal Colegiado, el cual declaró su incompetencia y declinó el expediente por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, que acogió la referida acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ocasión del fallo precedentemente indicado, la razón social Condominio Embajador interpuso un recurso de casación, a fin de que fuera casada dicha sentencia, por lo que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia y declinó el expediente ante el Tribunal Constitucional para su conocimiento.

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

- a. El recurrente sometió, el veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010), un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra una decisión de amparo dictada por el Juzgado de Paz Para Asuntos Municipales de San Carlos, mediante Sentencia núm. 02/2010, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).
- b. La Corte de Casación, mediante la Sentencia núm. 1162, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentando que, aunque fue interpuesto en el año dos mil diez (2010), en la actualidad estaba vigente la Ley núm. 137-11, la cual en su artículo 94 establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.
- c. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).
- d. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)—carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia que:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

f. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las leyes—, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

g. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de la oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y posteriormente, procedió a conocerlo.

h. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante, cuando evalué la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

i. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo —correctamente, esto es, sin falta alguna— por la sociedad Condominio Embajador, mientras estaba vigente la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo, y fue declinado —en el año dos mil trece (2013)— por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, estaba vigente.

j. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de Condominio Embajador, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la Sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Condominio Embajador, en uno de revisión de amparo, a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad

9. Admisibilidad del recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que :

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad

sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso reviste de especial relevancia y trascendencia constitucional. Estas radican en que el conocimiento del mismo permitirá al Tribunal Constitucional proseguir profundizando el desarrollo del alcance sobre el criterio relativo a la protección del derecho del libre acceso a la propiedad en una relación de condóminos.

10. En cuanto al recurso de revisión constitucional

10.1. Previo al conocimiento del fondo de la litis en cuestión, es preciso establecer la competencia por el cual el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, conoció la acción de amparo que nos ocupa, por alegada vulneración al libre acceso a la propiedad, libre tránsito y debido proceso.

A) En la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), objeto de este recurso, previo a conocer su apoderamiento, verificó su competencia, conforme a la Ley núm. 437-06 que regulaba al momento el recurso de amparo, en tanto que su artículo 6 otorgaba competencia al juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión que se presume atentatorio de derecho, en primer término, y en caso de que dicho juzgado se encuentre dividido en cámaras, será competente el tribunal de primera instancia, cuya competencia guarde más afinidad con el alegado derecho vulnerado, de acuerdo con su artículo 7.

B) El juez de amparo del caso que nos ocupa, continuó argumentado que, el Párrafo II del artículo 7¹ de la citada ley núm. 437 prohíbe de manera taxativa que

¹ Ley núm. 437-06 sobre Recurso de Amparo, establece en el Párrafo II del artículo 7: *En aquellas situaciones en las cuales el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se considere incompetente para conocer de la misma, de conformidad con el presente artículo este deberá señalar expresamente en su competencia respecto del mismo, no pudiendo el que resultare*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal que resulte apoderado por una declinatoria de incompetencia no puede rehusarse a estatuir en relación con la acción de amparo, como fue apoderado por la declaratoria de incompetencia dictada por el Tribunal Colegiado y declinado ante ese tribunal, en razón de que guarda una mayor relación con el objeto de este caso.

C) En ese sentido, el artículo 10 de la referida ley núm. 437-06, dispone que:

Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley.

D) En consecuencia, de conformidad con todo lo antes expresado, este tribunal ha podido evidenciar que el Tribunal que conoció la acción de amparo que nos ocupa, conoció de su competencia conforme a la norma legal vigente, Ley núm. 437-06, sobre el Recurso de Amparo.

10.2. En cuanto al fondo, conforme a los méritos del recurso y a la documentación anexa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. Es necesario destacar, antes de abocarnos al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, que estamos apoderados conjuntamente, por sendas instancias separadas, de dicho recurso y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia; en este sentido, el Tribunal Constitucional ha decidido que

conviene indicar que de acuerdo con los numerales 1 y 8 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse con relación al fondo de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y

apoderado rehusarse a estatuir en relación con la reclamación de amparo interpuesta bajo la pena de incurrir en negación de justicia. La decisión mediante la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la solicitud de suspensión de la cual se encuentra apoderada, sin especificar si es por sentencia única o por sentencias separadas. Los principios de celeridad y economía procesal deben aplicarse en la administración de justicia constitucional para garantizar que las soluciones procesales sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización del tiempo y de los recursos, de manera que, si en el presente proceso puede solucionarse la revisión de la decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia en una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el tribunal no debe dictar dos sentencias, tal como fue realizado en la sentencia núm. TC/0034/13, emitida por este tribunal en fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).²

B. El hoy recurrido, Plaza Comercial Embajador, interpuso una acción de amparo contra Condominio Embajador, ahora recurrente, por el hecho del cierre de una calle que permite el libre acceso, tanto a la referida plaza como al condominio, al realizar una garita que cierra dicha entrada, en el cumplimiento del Auto núm. 005/2010, dictado por el juez del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la avenida Luperón, Distrito Nacional, que únicamente ordena el cierre provisional de la vía de acceso a los parqueos del Condominio Plaza Comercial y la reconstrucción de la pared medianera a cara de dicha plaza.

C. La antes señalada acción de amparo fue acogida por la jueza del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, ordenando al Ayuntamiento del Distrito Nacional y al Condominio El Embajador la demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Embajador.

D. En ese sentido, el Condominio Embajador, ahora recurrente, alega que el Condominio Plaza Comercial Embajador destruyó parte de la pared medianera que los separa, con la finalidad de que los vehículos penetren a los parqueos de la referida plaza, a través de los terrenos propiedad del Condominio Embajador.

² Sentencia del Tribunal Constitucional TC/0147/13, del 29 de agosto de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

E. En tal sentido, el condominio Plaza Comercial Embajador, hoy recurrido, alegó que con la construcción de una pared de block y cemento a instancia de los recurrentes, Condominio Embajador, se le vulnera su derecho de uso y disfrute del espacio correspondiente a los parques de su propiedad.

F. En vista de lo antes expuesto, podemos evidenciar que ambas partes, tanto el recurrente como el recurrido, son condominios formados y regidos por la Ley núm. 5038, sobre el Régimen de Condominio, del veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

G. Asimismo, se puede colegir que estamos en presencia de un conflicto donde se alega vulneración al libre acceso, ya que al construir una verja perimetral a cargo de Condominio El Embajador, hoy recurrente, se le obstruía el libre acceso a los condómines y visitantes de la Plaza Comercial Embajador, ahora recurrido; asimismo, alegan los referidos recurridos, que los recurrentes violentaron su acceso al libre acceso al construir una pared de blocks.

H. En tal sentido, está evidenciado que el juez de amparo, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, actuó incorrectamente al ordenar una demolición de la verja perimetral construida en una de las vías de acceso a los condominios Plaza Comercial Embajador y Condominio el Embajador, sin responder los alegatos de la parte accionada, Condominio Embajador, por lo que procede anular la Sentencia núm. 02/201, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

I. Ante tal decisión, procede avocarse a conocer la acción de amparo que nos ocupa; al estar en presencia de un conflicto de esta naturaleza, que data del año dos mil diez (2010), procedimos a verificar la situación fáctica actual de los hechos que se confrontan, por lo que confirmamos que se construyó una pared que permitió al Condominio Embajador disponer de su garita para asegurar la entrada a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

residenciales, y a la vez permite el acceso a los parqueos del Condominio Plaza Comercial Embajador.

J. En tal sentido, la instancia abierta con la referida acción de amparo carece de objeto, en razón de que la litis en cuestión ya se encuentra resuelta. La falta de objeto constituye una causal de inadmisión, tal y como fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0035/13, del 15 de marzo de 2013. En efecto, en dicha sentencia se decidió lo siguiente:

Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto. En este orden, el Tribunal Constitucional estableció, siguiendo la línea jurisprudencial anteriormente indicada, en su Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), que: “De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común”. La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal como”, lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. La disposición indicada se aplica en esta materia, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que: para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

L. En virtud de las razones anteriormente expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, anular la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo por falta de objeto.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Condominio Embajador, contra la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce (12) de mayo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo antes indicado; y **ANULAR** la Sentencia núm. 02/2010, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos, Distrito Nacional, el doce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(12) de mayo de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el Condominio Plaza Comercial Embajador, el diez (10) de marzo de dos mil diez (2010), por falta de objeto.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Condominio Embajador y al recurrido, Condominio Plaza Comercial Embajador.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine* de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario